

En la misma disposición, línea sexta, donde dice: «lo dispuesto en el artículo cuarto de este Real Decreto-ley ...», debe decir: «lo dispuesto en el artículo tercero de este Real Decreto-ley ...».

En el párrafo segundo de la misma disposición, líneas primera y segunda, donde dice: «lo preceptuado en el referido artículo cuarto ...», debe decir: «lo preceptuado en el referido artículo tercero ...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

16875 ORDEN de 31 de agosto de 1976 sobre delegación de atribuciones en el Subsecretario del Departamento.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de asegurar en todo momento la más rápida tramitación y resolución de los asuntos propios de la competencia del Departamento, aconseja, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, establecer una amplia delegación de las atribuciones que corresponden a su titular.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

1.º Se delega en el Subsecretario de Obras Públicas, con carácter general, el despacho y resolución de cuantos expedientes y asuntos están atribuidos al titular del Departamento en virtud de una Ley, Reglamento u otra disposición de carácter administrativo, sin más excepciones que las previstas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

La delegación que se establece no afecta al régimen de desconcentración de funciones actualmente en vigor y a los supuestos de delegación dictados con base en el mismo.

2.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio podrá recabar, en todo momento, el despacho y resolución de cualquier expediente o asunto de los que por delegación corresponda al Subsecretario.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1.º, se mantienen en vigor las delegaciones de los Directores generales y Secretario general Técnico del Departamento establecidas por las Ordenes ministeriales de 19 de septiembre de 1955, 5 de octubre de 1957 y 23 de julio de 1968 y demás normas sobre delegación de atribuciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de agosto de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16876 ORDEN de 21 de julio de 1976 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo seis, apartado uno, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de Semillas y Plantas de Vivero, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y a propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo preceptuado en esta Orden

y Reglamento anejo, sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por los condicionados que allí se señalan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1976.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos

I. ESPECIES SUJETAS AL REGLAMENTO TECNICO

I.1. Quedan sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento Técnico las semillas y plantas de vivero de cítricos de las especies botánicas incluidas en la familia Rutáceas que se utilicen tanto en el establecimiento de plantaciones como en ornamentación y jardinería.

También se incluyen en él los híbridos intergenéricos, interspecíficos e intervarietales de la citada familia que puedan tener utilización análoga a las anteriormente indicadas.

I.2. Solamente podrán denominarse semillas y plantas de vivero de cítricos las que procedan de cultivos controlados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en lo sucesivo Instituto, y que hayan sido producidas o importadas según las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y la Orden ministerial de 26 de julio de 1973, por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificaciones de Semillas y Plantas de Vivero.

II. DEFINICIONES Y CATEGORIAS DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO

II.1. A los fines de este Reglamento, y dentro de la denominación genérica de plantas de vivero, se incluyen los órganos vegetativos e individuos botánicos que se enumeran y/o definen a continuación:

Semilla.

Estaquilla.—Fracciones de ramas o de otras partes de las plantas no injertadas ni enraizadas destinadas a la producción de patrones y/o plantones francos.

Patrón.—Individuo botánico procedente de semilla o de estaquilla destinado a la formación de la parte subterránea del plantón.

Injerto.—Porción de rama con una o más yemas destinadas a la multiplicación de una variedad mediante su utilización sobre un patrón.

Madera intermedia.—Injerto utilizado entre el patrón y la variedad.

Plantón.—Individuo botánico destinado al establecimiento de plantaciones o a su uso en ornamentación y jardinería. Puede proceder de semilla o estaquilla (plantón franco) o de la combinación de patrón e injerto (eventualmente con uso de madera intermedia).

Planta madre.—Planta de cítricos cultivada para la obtención de semillas, estaquillas o injertos.

II.2. Otras definiciones.

Parcela de multiplicación de injertos.—Cultivo de plantones establecido para la multiplicación rápida de injertos procedentes de árboles madres.

Vivero de patrones.—Cultivo de patrones desde su trasplante del semillero hasta injertarlos.

Vivero de plantones.—Cultivo de plantones, francos o injertados, hasta su arranque.

Zona de viveros.—Zonas en las que estén establecidos viveros según lo indicado en el punto IV de este Reglamento e incluidas dentro de los límites fijados para el aislamiento de aquéllos.

Indexar o testar.—Comprobar el estado sanitario de una planta de vivero respecto a enfermedades transmisibles por injerto mediante inoculación a una planta indicadora u otro medio apropiado.